

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1853.)

### SE SUSCRIBE.

#### EN LOGROÑO

En la Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estación 5.

#### EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN.

En Logroño.—Por un mes, 42 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16. rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTES CIVIL.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Señora Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en este S. sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Pilaria.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

#### LIBRO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES COMUNES A LA JURIS-

##### DICCION CONTENCIOSAS Y A LA

##### VOLUNTARIA.

(Continuación.)

Art. 456. Contra las sentencias que dicten los Jueces municipales sólo se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Contra la que estos dicten en primera instancia, sólo habrá el de apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva.

Contra las que dicten las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, no habrá anterior recurso.

Art. 457. El Ministerio fiscal deberá velar por la puntual observancia de esta ley, a cuyo fin, en los pleitos y demás asuntos judiciales en que intervenga, si notare alguna falta que merezca corrección, propondrá al Juez ó Tribunal lo que estime procedente.

Art. 458. De cualquiera corrección disciplinaria, excepto la del número 1.º del art. 449, que se impone a funcionarios del orden judicial, luego que sea firme la resolución, se dará conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando testimonio de la misma en papel del sello de oficio.

Las que se impongan a los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se anotarán en un registro que se llevará en la Secretaría de los mismos.

Las que se impongan a Abogados ó Procuradores, se comunicarán al Decano del Colegio a que pertenezcan, para la anotación correspondiente y lo demás que proceda. Donde no existan estas Corporaciones, se anotarán en el registro del Tribunal ó Juzgado.

Art. 459. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de lo ordinario en otras disposiciones de esta ley para los casos especiales á que se refieren.

#### LIBRO II.

##### DE LA JURISDICCION CONTENCIOSAS

##### TÍTULO PRIMERO.

##### DE LOS ACTOS DE CONCILIACION.

Art. 460. Antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente.

Exceptuase:

1.º Los juicios verbales.

2.º Los juicios declarativos que se promuevan como incidente ó consecuencia de otro juicio, ó de un acto de jurisdicción voluntaria.

3.º Los juicios en que sean demandantes ó demandados la Hacienda pública, los Municipios, los establecimientos de beneficencia, y en general las Corporaciones civiles de carácter público.

4.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados para la libre administración de sus bienes.

5.º Los que se promuevan contra personas desconocidas ó inciertas, ó contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio del Juzgado en que deba establecerse la demanda.

En este último caso, si los litigantes residen en un mismo pueblo, deberá insertarse la conciliación.

6.º Los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación.

7.º Los juicios de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

8.º Los juicios de arbitrios y de amigables componedores, los universales, los ejecutivos, de desahucio, interdictos y de alimentos provisionales.

Art. 461. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanto, de retracto y de cualquier otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

Art. 462. El Juez no admitirá demanda á que no se acompañe certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda.

Serán, no obstante válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 463. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, será com-

petente el del distrito en que tenga su domicilio el demandado.

Art. 464. Suscitándose cuestiones de competencia ó de recusación del Juez municipal ante quien se promueva el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites, y con certificación en que conste así, podrá el actor entablar la demanda que corresponda.

Art. 465. El que intente el acto de conciliación acudirá al Juez municipal presentando tantas papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará.

Los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado.

La pretensión que se deduzca.

Y la fecha en que se presenten al Juzgado.

Art. 466. El Juez municipal, en el día en que se presente la demanda, ó en el siguiente hábil, mandará citar á las partes señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, y procurando que se verifique á la mayor brevedad posible.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos 24 horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere justas causas para ello.

En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días, desde el en que se hayan presentado las papeletas.

Art. 467. El Secretario del Juzgado, ó la persona que este delegue, notificará la providencia de citación al demandado ó demandados, arreglándose á lo que se previene en los artículos 260 y 261 de esta ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia, le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario expresiva del Juez municipal que mandare citar, y del dia, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará después, firmará el citado el recibo de la copia, ó un

testigo á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 468. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliación, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez municipal del lugar en que residan.

Al oficio se acompañarán la papeleta ó papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas a los demandados.

El Juez municipal del pueblo de la residencia de los demandados, cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma preventiva en los artículos anteriores, el primer dia hábil después del en que se haya recibido el oficio, y devolverá este diligenciado en el mismo dia de la citación, ó lo más tarde en el siguiente. Este oficio se archivará con las papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 469. Los demandantes y los demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas.

Art. 470. Tanto los demandantes como los demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliación todos los españoles que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 471. El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente:

Comenzará el demandante exponiendo su reclamación y matrizando los fundamentos en que la apoye.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá también exhibir cualquier documento en que funde sus excepciones.

Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrarepli- car, si quisieren.

Si no hubiere averencia entre ellos, los hombres buenos y el Juez municipal procurarán averirla. Si no pudieren conseguirle, se dará el acto por terminado.

Art. 472. Se extenderá sucitamente el acta de conciliación en un libro que llevará el Secretario del Juzgado.

Esta acta será firmada por todos los concurrentes, y por los que no supieron ó no pudieren firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Art. 473. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliación á que no hayan concurrido los demandados.

Si siendo varios, concurriese alguno de ellos, se celebrará con el acto y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás.

Art. 474. Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidieren, del acta de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dándose por intentado, en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos.

Art. 475. Los gastos que ocasionare el acto de conciliación, serán de cuenta del que lo hubiere promovido; los de las certificaciones, del que las pidiere.

Art. 476. Lo convenido por las partes en acto de conciliación, se llevará a efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos.

(Se Continuará.)

# Provincia de Logroño

Número de los nacimientos y sepelios del mes de Enero ó sea de 24 de Enero á 27 de Febrero.

## NÚMERO DE HABITANTES

NÚMERO NAS MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	Mes.	COMPARACION EN- TRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES			Disminuci- ón de censos.	Aumento de censo.	Total general de nacimientos.	8 14 10 5 15 52
		Total,	Hembras.	Varones				
Del 24 al 30.	Enero.	12	4	1	4	1	3	
Del 31 al 6.	Febrero.	15	1	1	1	1	3	
Del 7 al 15.	id.	9	4	1	4	1	3	
Del 14 al 30.	id.	8	2	1	2	1	3	
Del 21 a 27.	id.	12	5	2	5	2	4	
		56	17	7	17	7	4	
		Número.						

Logroño 1.<sup>o</sup> de Marzo 1881.—El Gobernador, Tadeo Salvador.

## GOBIERNO CIVIL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 de la Ley provincial vigente, y en uso de las atribuciones que me confiere el 35 de la misma Ley, he dispuesto convocar á la Excmo. Diputacion provincial á sesion ordinaria, que tendrá lugar el dia 1.<sup>o</sup> del mes próximo de Abril á las doce de su mañana en el Palacio provincial.

Logroño 21 de Marzo de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE  
ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 11 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio.

Se halla vacante una Cátedra de Latin y Castellano en el Instituto de Málaga dotada con el sueldo anual de tres mil p. setas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de analoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura.

Tambien podrán solicitar dicha vacante los Profesores supernumerarios del Instituto que reunan las condiciones del Real decreto de 6 de Junio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Los aspirantes deberán tener el título académico y el profesional correspondiente segun su categoría conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido ultimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 14 de Marzo de 1881.—El Vice-Rector, Clemente Ibarra.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

### Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado, durante la 1.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1881.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	2	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	1	3	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	0	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0
8	3	1	4	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0
9	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total...	10	11	21	2	1	3	24	0	0	0	0	0	0

Defunciones registradas en este Juzgado, durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				TOTAL general.				
	VARONES.		Hembras.						
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	0	0	0	0	0	0	0	0	
2	0	0	0	0	0	1	0	1	
4	1	0	0	1	0	0	0	0	
5	2	1	0	3	1	0	0	1	
6	1	0	0	1	0	0	0	0	
7	1	0	0	1	0	0	0	0	
8	1	0	0	1	0	0	0	0	
9	1	0	0	1	0	0	0	0	
10	0	1	0	1	0	0	0	0	
TOTAL.	7	2	0	9	2	0	3	5	14

Logroño 11 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Juan Bautista Planzon.

